

NOMBRE DEL CENTRO	VACANTES	DISPON.	VIVIENDA	JORNADA
C.P. ALBUFERETA	1		NO	PARTIDA
C.P. AZORIN	1		NO	PARTIDA
C.P. BENALUA	1		NO	PARTIDA
C.P. EMILIO VARELA	1		SI	PARTIDA
C.P. GABRIEL MIRO	1		SI	PARTIDA
C.P. GLORIA FUERTES	2		NO	PARTIDA
C.P. JOSE CARLOS AGUILERA	1		NO	PARTIDA
C.P. JUAN BAUTISTA LLORCA	1		NO	PARTIDA
C.P. NOU ALACANT	1		SI	PARTIDA
C.P. PRACTICAS	1		SI	PARTIDA
C.P. SAN ROQUE	1		NO	PARTIDA
C.P. SAN FRANCISCO DE ASIS	1		NO	PARTIDA
C.P. SAN NICOLAS DE BARI	1		NO	PARTIDA
C.P. SANTA FAZ	1		NO	PARTIDA
C.P. VORAMAR	1		NO	PARTIDA

En todo caso, la cantidad de horas que componen la jornada será la misma que rija para el resto de los funcionarios del Ayuntamiento.

Norma 6ª: Obligación de habitar la vivienda del centro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Reglamento regulador de la organización y prestación del servicio de conservación, vigilancia y mantenimiento de Centros Escolares Municipales, cuando los Centros a los que son destinados los Porteros-Ordenanzas dispongan de vivienda, será obligación de éstos habitarla, siempre que reúna las condiciones de habitabilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, correspondiendo al Ayuntamiento su mantenimiento y reparación, a fin de conservar en el tiempo dichas condiciones de habitabilidad.

Norma 7ª: Permutas.

Quedan al margen de posibles permutas, aquellos funcionarios que:

a) Les falten dos o menos años para su jubilación.

b) Hayan obtenido cualquier otra plaza, tanto en este Excmo. Ayuntamiento, como en cualquier otra Administración Pública, desde la fecha de la resolución de la oposición, concurso-oposición o concurso de que se trate, hasta su toma de posesión en la plaza ganada.

Una vez efectuada una permuta, no se podrá solicitar ninguna otra, hasta transcurridos dos años desde la efectuada con anterioridad.

Norma 8ª: Segunda convocatoria.

Una vez asignados los puestos de trabajo ofrecidos, los dejados vacantes por quienes los consigan por el presente concurso serán ocupados, con carácter provisional, hasta la fecha en que se celebre el concurso próximo inmediato que coincidirá con la finalización del curso escolar.

Norma 9ª: Impugnaciones.

La presente convocatoria y los actos derivados de la misma podrán ser impugnados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Alicante, 17 de abril de 2002.

Alicante, 22 de abril de 2002.

El Concejal Delegado de Educación y Cultura, Pedro Romero Ponce. El Secretario General, en Funciones, Carlos Arteaga Castaño.

\*0211505\*

## EDICTO

Se somete a exposición pública, por término de quince días contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio económico de 2002, comprensivo de los bienes inmuebles (bienes rústicos), sujetos pasivos y valores catastrales, que ha sido confeccionado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Gerencia Territorial de Alicante-Capital. Para la liquidación de las cuotas correspondientes al ejercicio de 2002, se aplicará el tipo del 0'67% de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora, aprobada inicialmente por el Excelentísimo Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada el

día 9 de noviembre de 1999, elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía-Presidencia de 21 de diciembre de 1999 y publicada en el B.O.P. nº 295 de 27 de diciembre de 1999.

Las personas interesadas podrán examinarlos en la Oficina de Relaciones con el Contribuyente, sita en la C/ Díaz Moreu, 4 planta baja.

Contra los datos contenidos en el citado padrón, los interesados podrán interponer escrito en solicitud de rectificación de errores o recurso de reposición ante la Gerencia Territorial de Alicante-Capital, sita en la C/ Reyes Católicos, 26, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia, dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto.

Alicante, 18 de abril de 2002.

La Concejal Delegada de Hacienda, Mª Teresa Revenga Ortiz de la Torre. El Secretario en Funciones, Carlos Arteaga Castaño.

\*0211507\*

## AYUNTAMIENTO DE ASPE

### EDICTO

Visto el Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 84, de fecha 15 de abril de 2002, relativo a la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, composición del Tribunal Calificador, fecha de examen y orden de actuación de los aspirantes para concurrir a las pruebas selectivas para la provisión de dos plazas de Monitor de Talleres (duración determinada).

Detectado error en la composición del Tribunal Calificador.

Resuelvo:

Primero.- Corregir el error material detectado, en el sentido de que, en lugar de D. Fernando Miralles Galipienso, debe aparecer, como representante del Comité de Personal, D. Jose Riquelme Rocamora.

Aspe, 17 de abril de 2002.

El Teniente de Alcalde por Delegación del Sr. Alcalde Roberto Iglesias Jiménez.

\*0211144\*

## AYUNTAMIENTO DE BENISSA

### ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 2 de abril de 2002 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar definitivamente el documento de Plan Parcial del Sector "Racó de Galeno" que ha obtenido la "Cédula de Urbanización" por la Conselleria d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports.

Segundo: Publicar en el Butlletí Oficial de la Provincia d'Alacant, el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial "Racó de Galeno" con transcripción de las Normas Urbanísticas del mismo, y cuyo tenor literal es el que sigue:

Normas urbanísticas

Título Primero: Formulación, objeto y contenido del plan parcial "Raco del Galeno 1".

Art 1.1.- Ambito de Planeamiento de desarrollo.

El presente Plan Parcial se formula en cumplimiento de las determinaciones del vigente Plan General de Ordenación de Benissa.

Art 1.2- Objeto del Plan Parcial.

El objeto del Plan Parcial del Sector "Racó del Galeno-1", es la ordenación y urbanización de los terrenos clasificados por el Plan General como Suelo Urbanizable No Programado "Sector Racó del Galeno 1", e incluidos en el documento de Homologación adjunto, cuyas determinaciones se desarrollan en el presente Plan Parcial.

Art. 1.3.- Documentación del Plan Parcial.  
 Son documentos integrantes del presente Plan Parcial:  
 1-Memoria.  
 Memoria Informativa.  
 Memoria Justificativa.  
 2- Planos de Información.  
 I.1.- Emplazamiento General y Ordenación estructural.  
 I.2.- Estructura de la Propiedad.  
 I.3.- Estado Actual de los Terrenos.  
 I.4.- Usos, Edificaciones e Infraestructuras. Red Primaria o Estructural de Dotacional Público.  
 3.- Documentos con eficacia Normativa:  
 3.1.- Normas Urbanísticas.  
 3.2.- Los Planos de Ordenación.  
 P.1.- Régimen Urbanístico.  
 P.2.- Red Viaria.  
 P.3.- Unidades de Ejecución.  
 P.4.- Instalaciones. Esquemas.  
 Título Segundo: Calificación urbanística.  
 Art. 2.1- Areas de Calificación Urbanística.  
 El Plan Parcial establece las siguientes Areas de Calificación Urbanística (ver Plano nº P.1.- Régimen Urbanístico).  
 a) Area Residencial Unifamiliar Aislada (UA).  
 b) Espacios Libres de Dominio y Uso Público (EL).  
 c) Espacios de carácter Público (CO, SA, RL)  
 Título Tercero: Normas urbanísticas.  
 Capítulo Primero: Clasificación de los usos.  
 Art. 3.1- Calificación del Suelo.  
 Los usos considerados en el Plan General de Ordenación Urbana de Benissa propuestos para este Plan Parcial son los siguientes:  
 Vivienda (UA) Clase 1ª.  
 Uso Público: Religioso (RL).  
 Sanitario y Asistencial (SA).  
 Comercial (CO).  
 Art. 3.2- Simultaneidad de Usos.  
 Cuando una actividad comprenda varios de los usos señalados anteriormente, siempre que fueran compatibles entre sí, cada uno de los usos deberá cumplir las condiciones y prescripciones específicas que se determinan para cada uno de ellos.  
 Capítulo Segundo: Definición y regulación de los usos.  
 Sección primera: vivienda.  
 Art. 3.3- Definición.  
 Edificio o parte de edificio destinado a residencia familiar.  
 Art. 3.4- Clasificación.  
 Solo se admite la categoría de Clase 1ª.  
 Clase 1ª.  
 - Vivienda Unifamiliar Aislada (UA): Es la situada en parcela independiente, con acceso exclusivo desde la vía pública, bien sea edificación abierta o cerrada y destinada al uso de una sola familia.  
 Art. 3.5- Condiciones.  
 Deben cumplir las condiciones generales de edificabilidad e higiénicas de las Normas del PGOU.  
 Su altura máxima será de 2 plantas o de 7 metros. Se admiten sótanos y semisótanos.  
 Se podrán juntar 2 parcelas, para realizar tipos de Vivienda pareada, previo compromiso por los dos propietarios de su realización.  
 La distancia al linde exterior (vial) será de 5 metros mínimo.  
 La distancia a los lindes interiores de la parcela será de 5 metros mínimo.  
 Sección Segunda: Comercial.  
 Art. 3.6- Definición.  
 Es el uso que corresponde a los locales de servicio al público destinados a la compraventa al por menor de mercancías y al desarrollo de la vida de relación.  
 Art. 3.7- Clasificación.  
 Se establecen las siguientes categorías:  
 Comercio de uso diario  
 Restaurantes y bares.  
 Art. 3.8- Condiciones.  
 Todos los locales comerciales, cumplirán las condiciones generales de edificabilidad establecidas en estas Ordenanzas, y específicamente las siguientes:

a)- La zona destinada al público, en el local, tendrá una superficie mínima de seis metros cuadrados.  
 b)- Cuando en el edificio exista un uso de vivienda, deberá disponer ésta de accesos independientes, salvo que se trate de vivienda del propietario del comercio.  
 c)- Los locales comerciales dispondrán de los servicios sanitarios especificados en la legislación vigente que les afecta.  
 d)- Especialmente deberán garantizar la no-producción de molestias, humos, ruidos y olores al vecindario.  
 e)- Cumplirán lo establecido en las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.  
 Sección Tercera: Religioso.  
 Art. 3.9- Definición.  
 Se comprende en este uso los edificios y locales destinados al culto y la contemplación, así como anejos parroquiales de diversa índole, sean de carácter público o privado.  
 Art. 3.10- Clasificación.  
 Se distinguen las siguientes categorías:  
 - Iglesias y conventos  
 Art. 3.11- Condiciones.  
 Cumplirán las condiciones establecidas en las zonas de Ordenanzas, en las que se autorice este uso, así como aquellas disposiciones vigentes que les sean de aplicación.  
 Sección Cuarta: Sanitario y Asistencial.  
 Art. 3.12- Definición.  
 Se comprende en este uso los edificios y locales destinados al tratamiento de enfermos.  
 Art. 3.13- Clasificación.  
 Se distinguen las siguientes categorías:  
 Clínicas.  
 Casas de Socorro.  
 Art. 3.14- Condiciones.  
 Cumplirán las condiciones establecidas en las Ordenanzas, en las que se autorice este uso, así como aquellas disposiciones vigentes que les sean de aplicación.  
 Capítulo Tercero: Condiciones generales de la edificación.  
 1.- Condiciones de la parcela.  
 Sección Primera: Lindes y Superficies.  
 Art. 3.15- Definición y conceptos: lindes y medición de superficie.  
 1- Lindes son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.  
 2- Son lindes exteriores los que delimitan la parcela con la vía o el espacio libre público al que dé frente; son lindes interiores los restantes.  
 3- La superficie de parcela se medirá por la proyección horizontal del área comprendida dentro de sus lindes.  
 Sección Segunda: Condiciones de Emplazamiento en la parcela.  
 Art. 3.16- Concepto y aplicación.  
 Las condiciones de emplazamiento son las que determinan la posición de las construcciones dentro de la parcela, y se definen en las Condiciones Particulares de cada área.  
 Art. 3.17- Distancias a lindes.  
 Se entiende por distancias a lindes, la que separa un plano de fachada, en su caso un saliente, del linde de referencia más próximo, medida sobre una recta perpendicular al propio linde. La distancia mínima a lindes exteriores será de 5 metros, y la mínima a lindes interiores de 5 metros.  
 Art. 3.18- Plano medio de la parcela.  
 El plano medio se señalará tomando, la semisuma de las cotas de altura a que están situados los dos puntos extremos de cada linde exterior e interior  
 Sección Tercera: Condiciones de Ocupación de la Parcela.  
 Art. 3.19- Parcela mínima  
 La parcela mínima será de 1500 m<sup>2</sup>, aunque se permitirán parcelas de hasta un 10% menores, siempre que la media de todas las parcelas del sector sea mayor o igual a 1500 m<sup>2</sup>. Se podrá juntar 2 parcelas, para realizar tipos de edificación pareada, previo compromiso por los dos propietarios de su realización.

**Art. 3.20- Ocupación máxima de parcela.**

Es la porción de parcela susceptible de ser ocupada por la edificación, en concordancia con las distancias a lindes.

Salvo indicación en contrario, las construcciones subterráneas podrán ocupar en el subsuelo como máximo la superficie correspondiente a la ocupación de parcela donde se ubique.

**Art. 3.21- Coeficiente de ocupación.**

Se entiende por coeficiente de ocupación, la relación entre la superficie ocupada y la superficie de la parcela. La ocupación máxima permitida será del 25%.

**Art. 3.22- Superficie libre de parcela.**

Es la parte de la parcela en la que no se puede edificar como consecuencia de la aplicación de las condiciones de ocupación.

**Sección Cuarta: Aprovechamiento sobre la Parcela.****Art. 3.23- Superficie construida por planta.**

Se entiende por superficie construida por planta la comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación.

**Art. 3.24- Superficie construida total.**

Se entiende por superficie construida total la suma de las superficies construidas de todas las plantas que componen el edificio.

**Art. 3.25- Superficie útil.**

Se entiende por superficie útil de una pieza o local la comprendida dentro del perímetro definido por la cara interna de sus crecimientos: con el exterior, con otras piezas o locales del edificio o con otros edificios. Es superficie útil de una planta o del edificio, respectivamente, la suma de las superficies útiles de las piezas o locales que integran una planta o la totalidad del edificio.

**Art. 3.26- Edificabilidad.**

Es el valor máximo total, expresado en metros cuadrados de techo, de la edificación sobre rasante que podrá realizarse en una parcela, mediante la aplicación de los parámetros geométricos (número de plantas, ocupación en planta, etc...) establecidos por el Plan y/o mediante coeficientes de edificabilidad.

**Art. 3.27- Coeficiente de edificabilidad.**

El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie edificable total y la superficie de la proyección horizontal del ámbito de referencia.

En función del ámbito de referencia se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a).- Coeficiente de edificabilidad bruta: se aplica sobre la superficie total del ámbito que corresponda, que incluye la totalidad de los terrenos dentro de ese ámbito, es decir, tanto las parcelas como los espacios libres públicos y la red viaria.

b).- Coeficiente de edificabilidad neta: se aplica sobre la superficie neta de la parcela, es decir, sobre la superficie total de parcela deducidos los espacios libres públicos y los viarios públicos.

**Art. 3.28- Dotación de aparcamiento.**

Se entiende por plaza de aparcamiento un mínimo de 30 m<sup>2</sup> por vehículo, incluso accesos y rampas. Las dotaciones de reservas de aparcamiento privado serán como mínimo de una plaza por cada:

- Vivienda
- 50 m<sup>2</sup> de comercial.

Todo proyecto de edificación de nueva planta que se pretenda construir estará obligado a incluir para la obtención de las licencias de obra, las plazas de aparcamiento precisas para cumplir con las dotaciones previstas. Los aparcamientos exigidos podrán hallarse en las siguientes situaciones:

- En la propia parcela.
- En el sótano.
- En el semisótano.
- En planta baja.

**2.- Condiciones de volumen y forma de los edificios.**

**Sección Primera: Altura de la Edificación y número de Plantas.**

**Art. 3.29- Altura de la edificación.**

La altura de la edificación es la dimensión vertical de la parte del mismo que sobresale del terreno. Para su medición

se utilizarán las unidades métricas y/o el número de plantas del edificio.

**Art. 3.30- Número de plantas.**

En el número total de plantas se incluirán las entreplantas que se acusen en fachada y tuviesen acceso independiente del de la planta baja, así como los semisótanos que, acusándose en fachada, sobresalieran en cualquier punto más de 1,50 m. sobre el plano medio de la parcela.

**Art. 3.31- Altura máxima reguladora y número de plantas.**

Para regular la altura máxima de cornisa se establecen dos unidades, altura máxima reguladora y número máximo de plantas que habrán de respetarse, ambas con máximos admisibles correlativos.

La altura máxima reguladora se medirá desde el plano medio de la parcela hasta el plano inferior del forjado de la última planta.

Si el terreno tiene pendiente acusada la edificación se podrá escalonar de forma que en ninguno de sus puntos su altura sobrepase la altura máxima reguladora y/o el número de plantas permitidos.

**Art. 3.32- Planta.**

Es toda superficie horizontal practicable y cubierta, acondicionada para desarrollar en ella una actividad.

**Art. 3.33- Entreplanta.**

Se entiende por entreplanta aquella planta que, en su totalidad, tiene forjado de suelo en una posición intermedia entre los planos de pavimento y techo de una planta baja.

**Art. 3.34- Altura libre de planta.**

Se entiende por altura libre de planta la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior del forjado de techo de la misma planta.

La altura libre mínima en plantas sobre rasante, para locales en que exista utilización permanente por personas, será de 2,50 metros.

**Sección Segunda: Sobre la Construcción Bajo Plano Medio de Parcela.**

**Art. 3.35- Planta sótano.**

Es la totalidad o parte de la planta cuyo techo se encuentra en todos sus puntos por debajo del plano medio de la parcela. La altura libre mínima no será inferior a 2,20 metros.

La superficie construida en los sótanos no computará a efectos de la edificabilidad máxima.

**Art. 3.36- Planta semisótano.**

Es la planta de edificación que tiene parte de su altura libre por debajo del plano medio de la parcela. La altura por encima del plano medio de la parcela, no será en ningún punto superior a 1,50 metros y se medirá de igual forma que la altura de cornisa. La altura libre mínima no será inferior a 2,20 metros. La superficie construida de las plantas de semisótano no computará a los efectos de la edificabilidad máxima.

**Art. 3.37- Piezas habitables en plantas bajo plano medio de parcela.**

En plantas de sótano no podrán instalarse piezas habitables, ni locales comerciales.

En plantas semisótano se prohíbe la ubicación de piezas habitables destinadas a uso residencial. Como locales de trabajo ó comerciales, podrán utilizarse sólo si los huecos de ventilación tienen una superficie no inferior a 1/10 de la superficie útil del local.

**Sección Tercera: Sobre la Construcción sobre la Altura máxima reguladora.**

**Art. 3.38- Elementos sobresalientes al plano horizontal de la altura máxima permitida.**

Sobre el plano horizontal que determina la altura máxima edificable, se prohíbe toda clase de edificación, salvo las siguientes excepciones:

- La cubierta de la edificación.
- Los elementos e instalaciones destinados al aprovechamiento de la energía solar.
- Los remates ornamentales de fachada, las chimeneas y las antenas de radio, TV y similares.

**3: tipología de la edificación.**

**Sección Primera: Tipos de Edificación.**

**Art. 3.39- Definición.**

En el ámbito del presente Plan Parcial se prevén los siguientes tipos básicos de edificación:

**1.- Vivienda unifamiliar aislada o exenta:**

Situada en parcela independiente, retranqueada respecto de los lindes de la parcela.

**2.- Vivienda unifamiliar pareada.**

Se podrá juntar 2 parcelas mínimas, para realizar tipos de Vivienda pareada, previo compromiso por los dos propietarios de su realización.

**Art. 3.40- Tipo de edificación.**

Con carácter general, sólo podrá admitirse la vivienda unifamiliar aislada.

Tendrá las siguientes limitaciones:

**Altura.** Su altura máxima será de 2 plantas o de 7 metros. Se admiten sótanos y semisótanos.

**Retranqueos.** La distancia a los lindes exteriores será de 5 metros mínimo.

La distancia a los lindes interiores de la parcela será de 5 m. mínimo.

**Edificabilidad.** La edificabilidad máxima será de 0,190944 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s de parcela neta.

**Sección Segunda: Edificaciones Secundarias o Auxiliares y Otras Obras.**

**Art. 3.41- Edificaciones secundarias y otras obras.**

Se regulará dichas construcciones por cuanto indica el P.G.O.U. de Benissa en sus artículo 6.2. de las Normas Urbanísticas y 7 de las Ordenanzas.

**Sección Tercera: Cerramientos y Vallados.**

**Art. 3.42- Cerramientos y vallados.**

Los vallados o cerramientos de las parcelas deberán ser macizos hasta un máximo de 1,00 metro, y calados (o setos verdes) hasta una altura máxima total de 1,80 metros.

En el caso de existir desnivel en la parcela, el basamento macizo podrá ir escalonado pudiendo alcanzar una altura máxima de 1,75 m.

Se autorizan portadas en los lugares de acceso a las parcelas y hornacinas o elementos decorativos, no pudiendo sobresalir respecto a los lindes exteriores.

Los materiales a emplear en la construcción de vallas y portadas, así como los acabados, serán similares a los de la edificación principal y en todo caso, integrados formalmente con la estética de la zona.

**Capítulo Cuarto: Condiciones de la parcelación.**

**Sección Primera: Condiciones de la Parcelación.**

**Art. 3.43- Parcelación.**

Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que puedan dar lugar a parcelas independientes.

La parcelación que se refleja en el plano P-1 del Plan Parcial, es meramente orientativa, a expensas de la aprobación del proyecto de reparcelación.

Las parcelas definidas por el Plan Parcial en la UE-1 se ajustan a las siguientes dimensiones:

SUPERFICIE M <sup>2</sup>	NUMERO DE PARCELAS	PORCENTAJE %
De 1350, a 1400,	3	3%
De 1400, a 1500,	12	14%
De 1500, a 1600,	51	60%
Mas de 1600,	21	23%

**Art. 3.44- Regulación.**

A fin de posibilitar cierta flexibilidad, se establecen en las ordenanzas, los parámetros de superficie mínima de parcela y ancho mínimo de lindes exteriores, teniendo en cuenta los supuestos siguientes:

a).- Una parcela de las definidas por el Plan podrá ser reducida de tamaño (hasta constituir la parcela mínima), cuando la porción de terreno sobrante quede situada en uno de los lindes laterales de la parcela y la misma se agregue a la parcela colindante correspondiente.

b).- Varias parcelas de las definidas por el Plan podrán ser remodeladas mediante agrupación de las mismas y posterior parcelación, basándose en la parcela mínima y

ancho mínimo de linde exterior, siempre de conformidad con el artº 82 de la LRAU.

c).- En los casos no contemplados en los apartados anteriores será preciso recurrir a la tramitación de un Estudio de Detalle que deberá cumplir las siguientes exigencias:

1- No producir daños a terceros.

2- No sobrepasar el volumen edificable ni la ocupación de suelo que le corresponda de acuerdo con las condiciones fijadas en estas normas.

3- Respetar las condiciones de la tipología de edificación permitida.

4- Los espacios libres resultantes deberán dedicarse únicamente a espacios verdes, o cualquier uso permitido que no implique edificación.

5- Estudio justificativo de las tipologías resultantes y su influencia en la morfología urbana, consecuencia de la modificación propuesta.

En ningún caso se exigirá Estudio de Detalle o Licencia de Parcelación cuando se trate de agrupar dos o más parcelas en una sola.

**Art. 3.45- Consideraciones adicionales.**

En aplicación del artº anterior será necesario tener en cuenta las siguientes limitaciones:

a).- Los nuevos lindes que resulten de la posible modificación del parcelario, deberán ser racionales y preferentemente paralelos a los anteriores.

b).- Las nuevas parcelas resultantes deberán quedar acordes con las previsiones del Plan y del Proyecto de Urbanización. Caso de que hubiera de realizarse obras para traslado o creación de hornacinas, previsión de nuevos accesos al viario, o cualquier otro cambio a la urbanización, se cuantificarán los costes y se repercutirán al beneficiado o beneficiados directos con el cambio.

**Art. 3.46- Parcela mancomunada o en condominio.**

Podrán realizarse dos o más edificaciones sobre una parcela en régimen de mancomunidad o condominio, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a).- Cada una de las edificaciones previstas respetará los parámetros y determinaciones impuestas para la zona que se trate. En ningún caso, la suma de los aprovechamientos parciales podrá ser superior al aprovechamiento máximo de la parcela original.

b).- El 20% del suelo como mínimo deberá ser mancomunado a efectos de ejecución, uso y mantenimiento, impidiéndose cualquier tipo de ocupación que dificulte la circulación para accesos y emergencias. Se permitirán viales de carácter privado, con un ancho mínimo de 10 m.

c).- Las dotaciones de infraestructuras, si no pudieran independizarse, serán mancomunadas con un solo punto de enganche en las redes públicas.

**Capítulo Cuarto: Condiciones particulares de los usos de la edificación en los distintos ámbitos de calificación urbanística.**

**1: edificación unifamiliar aislada.**

**Sección Primera: Ambito y Usos.**

**Art. 3.47- Ambito.**

El área de la edificación unifamiliar aislada abarca el conjunto de manzanas grafiadas con la nomenclatura (UA) que expresamente se grafió con este título en el Plano P-1 Régimen Urbanístico.

Ocupa una superficie de:

-. UE-1: superficie zona UA = 137.715, m<sup>2</sup>s.

-. UE-2: superficie zona UA = 58.924, m<sup>2</sup>s.

**Art. 3.48- Usos.**

El uso dominante es el de vivienda.

Como usos compatibles se establecen:

-. Comercial: comercio de uso diario, restaurantes y bares.

-. Sanitario y asistencial: Clínicas y casas de socorro.

-. Religiosos: Iglesias y conventos.

Queda prohibido el uso industrial.

**Sección Segunda: Condiciones de la Parcela.**

**Art. 3.49- División parcelaria.**

El Plan Parcial establece la división parcelaria en la UE-1.

Se permiten las parcelas mancomunadas tal como se regulan en el artº 3.46 de estas Normas, siempre que la constituyan, al menos, dos parcelas mínimas.

Para cualquier modificación parcelaria se estará a disposición de lo establecido en el artº 3.43 y artº 3.44 de las presentes Normas.

Art. 3.50- Parámetros de edificabilidad.

La edificabilidad máxima será de 0,190944 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s sobre parcela neta.

Art. 3.51- Parámetros de ocupación.

El porcentaje máximo de ocupación de parcela neta queda fijado en el 25%.

Se establecen los siguientes retranqueos:

- Retranqueo al linde exterior: mínimo 5,00 metros.
- Retranqueo a lindes interiores: mínimo 5,00 metros.

En los espacios libres se permitirán las edificaciones secundarias reguladas según la normativa Municipal.

Sección Tercera: Condiciones de volumen y forma de los edificios.

Art. 3.52- Condiciones de volumen y forma de los edificios.

La máxima altura de cornisa será de 7 metros.

El número máximo de plantas a construir es de 2 plantas, sin perjuicio de otras limitaciones que se determinan. Se permiten los elementos sobresalientes al plano horizontal de la altura máxima permitida regulados en el artº 3.38 de estas normas. Se permite la construcción de sótanos y semisótanos dentro de la superficie ocupable de la parcela, en las condiciones establecidas a tal efecto en las presentes normas.

Art. 3.52.1.- Condiciones de volumen de los edificios de la Manzana M-1 (UE-1).

En esta manzana M-1, situada debajo del mirador, se establece que, independientemente de la edificabilidad de la parcela, la altura máxima de la cumbrera de la cubierta sea de 12 metros contados desde el plano medio de la calle inferior, de manera que la mencionada cubierta no interfiera en las visuales desde el mirador que recae sobre ella. Se entiende que la diferencia de cota entre la calle inferior y el mirador es de aproximadamente 18 metros.

Sección Cuarta: Condiciones Estéticas.

Art. 3.53- Condiciones estéticas.

Aun cuando el tipo de composición estética es libre, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Se tratarán todos los paramentos como fachada utilizando los acabados de revoco de mortero estucado con los colores tradicionales de la gama cálida, o acabados en piedra caravista o ladrillo visto.

- Se prohíben las cubiertas de pizarra, fibrocemento, aluminio, chapa metálica, plástico.

- Si como consecuencia de la pendiente del terreno, resultaran paredes ciegas en la edificación, éstas se tratarán como los paramentos de fachada.

Sección Quinta: Aparcamientos y Accesos.

Art. 3.54- Aparcamientos y accesos.

Se dispondrán como mínimo las plazas de aparcamiento de automóvil que se estipulan para cada uso en el artº 3.28 de estas normas. Esta reserva deberá disponerse en el interior de las parcelas, debiendo utilizarse para ello los espacios libres de la misma que no obstaculicen el paso, en los sótanos, semisótanos o plantas bajas.

2. Espacios libres de dominio y uso público.

Sección Primera: Ambito y Usos.

Art. 3.55- Ambito.

Se regularán según las determinaciones del P.G.O.U. de Benissa.

Las áreas destinadas a espacios libres de dominio y uso público, están constituidas por los terrenos que se grafían con el título (zona verde) en el Plano P-1 Régimen Urbanístico. Ocupa una superficie de:

- UE-1: 3.480, m<sup>2</sup>.

- UE-2: 4.826, m<sup>2</sup>.

3: Espacios de carácter dotacional público.

Sección Primera: Ambito y Usos.

Art. 3.56- Ambito.

Se regularán según las determinaciones del P.G.O.U. de Benissa.

Las áreas destinadas a espacios de carácter dotacional público, están constituidas por los terrenos que se grafían

con el título (equipamiento) en el Plano P-1 Régimen Urbanístico. Ocupa una superficie de:

- UE-1: 7.520, m<sup>2</sup>.

- UE-2: 298, m<sup>2</sup>.

Art. 3.57- Usos.

Los usos permitidos son:

- Religioso (RL).

- Sanitario y Asistencial (SA).

Título Cuarto: Normas de protección y medio ambiente.

Sección Primera: Condiciones de Seguridad en los Edificios y sus Instalaciones.

Art. 4.1- Protección contra incendios.

Las construcciones deberán cumplir las medidas que en orden a la protección contra incendios establece la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 "Condiciones de Protección contra incendios en los edificios" y cuantas estuvieran vigentes en esta materia, de cualquier otro rango o ámbito del Estado.

Serán de obligado cumplimiento las disposiciones municipales que el Ayuntamiento tuviera aprobadas para incrementar la seguridad preventiva de los edificios y para facilitar la evacuación de personas y la extinción de incendios si llegara a producirse.

Quedan terminantemente prohibidos todos los locales de uso recreativo público ubicados en sótanos, incluso aquellos que cuenten con parte de la edificación en planta baja. Se tolerarán, no obstante, en semisótano, siempre que ofrezcan adecuadas garantías de seguridad.

Art. 4.2- Supresión de barreras arquitectónicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a supresión de barreras arquitectónicas.

Art. 4.3- Señalización en los edificios.

En los edificios de uso público, existirá la señalización interior correspondiente a salidas y escaleras de uso normal y de emergencia, aparatos de extinción de incendios, sistemas o mecanismos de evacuación en caso de siniestro, posición de accesos y servicios, cuartos de máquinas, situación de teléfonos y medios de circulación para minusválidos, señalamiento de peldañado en escaleras y, en general cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del mismo, y para facilitar los procesos de evacuación en caso de accidente o siniestro y la acción de los servicios de protección ciudadana, todo ello de acuerdo con la normativa específica vigente.

Art. 4.4- Prevención contra el rayo.

Cuando por la localización de una edificación, o por la inexistencia de instalaciones de protección de su entorno, existan riesgos de accidentes por rayos, se exigirá la instalación de pararrayos. La instalación de pararrayos quedará definida por la resistencia eléctrica que ofrezca, considerando el volumen edificado que debe protegerse y la peligrosidad del lugar respecto al rayo. Serán de aplicación la Norma Básica de la Edificación NTE-IPP Instalaciones de Protección. Pararrayos y cuantas estuvieran vigentes en esta materia de cualquier otro rango o ámbito del Estado.

Sección Segunda: Condiciones Ambientales.

Art. 4.5- Condiciones Ambientales.

Las condiciones ambientales son las que se imponen a las construcciones cualquiera que sea la actividad que albergue y a sus instalaciones para que de su utilización no se deriven agresiones al medio natural por transmisión de ruidos, vibraciones, emisión de gases nocivos, humos o partículas, vertidos líquidos o sólidos, perturbaciones eléctricas o emisión de radiactividad.

Serán de aplicación las condiciones que se establezcan en las Ordenanzas específicas municipales que el Ayuntamiento tuviera aprobadas, así como en la reglamentación específica de ámbito supramunicipal.

Art. 4.6- Evacuación de humos.

Todo tipo de conducto o chimenea estará provisto de aislamiento y revestimiento suficiente para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicio a terceros.

Los conductos no discurrirán visibles por las fachadas exteriores y las bocas de las chimeneas estarán situadas por

lo menos a un metro por encima de las cubreras de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura, distante menos de 10 metros.

Es preceptivo el empleo de filtros depuradores en las salidas de humos de chimeneas y salidas de humos y vahos de cocinas de restaurantes o bares.

El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinentes cuando, previo informe técnico, se acredite que una salida de humos causa perjuicios al vecindario.

Serán de aplicación cuantas disposiciones sobre contaminación atmosférica estén vigentes, tanto si dimanen del Ayuntamiento como de cualquier otra autoridad supramunicipal.

Art. 4.7- Instalación de clima artificial.

Todo edificio en el que existan locales destinados a la permanencia sedentaria de personas deberá disponer de una instalación de calefacción o acondicionamiento de aire pudiendo emplear cualquier sistema de producción de calor que pueda mantener las condiciones de temperatura fijadas por la normativa específica correspondiente.

Las instalaciones de clima artificial cumplirán la normativa de funcionamiento y diseño que le sea de aplicación (Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria -RD 1618/1980 – e Instrucciones técnicas complementarias IT.IC- Orden de 16 de julio de 1981- o normas equivalentes) y aquella otra que pueda imponerle la Ordenanza municipal reguladora de la materia.

Art. 4.8- Emisión de gases, humos, partículas y otros contaminantes atmosféricos.

No se permitirá la emisión de ningún tipo de cenizas, polvo, humos, vapores, gases ni otras formas de contaminación que puedan causar daños a la salud de las personas, a la riqueza animal o vegetal, a los bienes inmuebles, o deterioren las condiciones de limpieza exigibles para el decoro urbano.

Los gases, humos, partículas y en general cualquier elemento contaminante de la atmósfera, no podrán ser evacuados en ningún caso libremente al exterior, sino que deberán hacerlo a través de conductos o chimeneas que se ajusten a lo que al respecto fuese de aplicación.

Art. 4.9- Emisión de radiactividad y perturbaciones eléctricas.

Las actividades susceptibles de generar radiactividad o perturbaciones eléctricas deberán cumplir las disposiciones especiales de los organismos competentes en la materia y las Ordenanzas que pudiese dictar el Ayuntamiento.

En ningún caso se permitirá ninguna actividad que emita radiaciones peligrosas, así como ninguna que produzca perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria, diferentes de aquellos que originen las perturbaciones.

Art. 4.10- Transmisión de ruido.

El nivel sonoro se medirá en decibelios ponderados de la escala A(db A) según la Norma UNE 21/31475 y su determinación se efectuará en los lugares de observación señalados en las Ordenanzas municipales específicas vigentes.

Sección Tercera: Condiciones mínimas de habitabilidad y calidad de los locales.

Art. 4.11- Dotación de agua.

La red de agua potable abastecerá todos los lugares de aseo, preparación de alimentos y cuantos otros sean necesarios para cada actividad. Se prevé la construcción en cada parcela de un depósito, estanco, para la recogida del agua de lluvia y su posterior utilización para el riego de las parcelas.

Art. 4.12- Dotación de energía eléctrica.

Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema de abastecimiento general o a sistema adecuado de generación propia.

En los establecimientos abiertos al público se dispondrá de modo que pueda proporcionar iluminación artificial a todos los locales y permita las tomas de corriente para las instalaciones que se dispusieran.

Las instalaciones de baja tensión en el edificio quedarán definidas para la potencia eléctrica necesaria, teniendo en cuenta para el cálculo las previsiones de consumo de

energía para los servicios y usos previstos, de acuerdo con las condiciones de dotación marcadas en las Instrucciones y Reglamentos específicos.

Art. 4.13- Instalaciones de transformación.

Cuando se prevea la instalación de Centros de transformación de energía eléctrica en un edificio, deberán situarse por encima del nivel del alcantarillado general de la zona para impedir el desagüe en caso de inundaciones y, además de cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones específicas, deberán ajustarse a las Normas de Protección de Medio Ambiente que les sean aplicables. No podrá ocuparse, sobre rasante, la vía pública con ninguna instalación auxiliar, salvo cuando se instale un cuadro de mandos para el alumbrado público.

Art. 4.14- Cuarto de contadores y controles.

En todos los edificios en que hubiese instalaciones diferenciadas por el consumidor, se dispondrá un local con las características técnicas adecuadas para albergar los contadores individualizados y los fusibles de seguridad.

Art. 4.15- Puesta a tierra.

En todo edificio se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura.

La instalación de puesta a tierra quedará definida por la resistencia eléctrica que ofrezca la línea, considerando las sobretensiones y corrientes de defecto que puedan originarse en las instalaciones eléctricas, antenas, pararrayos y grandes masas metálicas estructurales o de otro tipo.

Art. 4.16- Otras energías.

Las instalaciones destinadas a dotar a los edificios de otras energías tales como combustibles gaseosos, líquidos o sólidos, y energías alternativas tales como la energía solar, deberán cumplir las condiciones impuestas por la reglamentación específica, por las Ordenanzas que apruebe el Ayuntamiento y, en su caso, por las compañías suministradoras.

Art. 4.17- Telefonía.

Todos los edificios deberán construirse con previsión de las canalizaciones telefónicas, con independencia de que se realice o no la conexión con el servicio telefónico.

Art. 4.18- Evacuación de aguas pluviales.

Las aguas pluviales se evacúan por la superficie, mediante la previsión de cunetas y pasos bajo calzadas, así como tramos enterrados cuando sea preciso. El área objeto del Plan Parcial se divide en cuencas parciales independientes entre sí, diversificando los puntos de desagüe pluvial. El tamaño de cada cuenca parcial no sobrepasa 10 Ha.

Para el cálculo del caudal de aguas pluviales se estima el tiempo de acumulación para la cuenca recogida de 20 minutos, y se considera la media de los máximos aguaceros de esa duración ocurridos en periodos de dos años. Se consideran las aguas de aportación exterior al área, provenientes de vaguadas naturales, estableciendo si es preciso defensas y cauces artificiales que desvíen de las áreas de asentamiento, esas aportaciones exteriores.

El trazado se situará bajo aceras y zonas verdes. Se establecerán pozos de registro en todos los cambios de rasante y entronque de ramales y como máximo a 60 m. entre sí en alineaciones rectas.

Art. 4.19- Evacuación de aguas residuales.

Se realiza una red subterránea única para aguas negras. La red de aguas negras se calcula para caudales iguales a los de suministro de agua potable para usos domésticos, con un mínimo de 160 litros por segundo, y el caudal instantáneo cuatro veces al medio.

Las instalaciones de evacuación de las aguas residuales quedarán definidas por su capacidad de evacuación sobre la base de criterios indicados en la Norma Tecnológica correspondiente y deberán cumplir, en su caso, la Ordenanza específica municipal vigente. De no existir ésta, se someterá a las condiciones y preceptos establecidos en el Modelo de Ordenanzas de Vertidos a la Red Municipal de alcantarillado, de la Entidad de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana.

Deberán acometer forzosamente a la red general, por intermedio de arqueta o pozo de registro entre la red horizontal de saneamiento y la red de alcantarillado. Se preverán las

acometidas a parcelas anticipando su ejecución a la del firme de la calzada.

Las aguas residuales procedentes de todo tipo de vertidos, deberán observar las siguientes limitaciones, para que sea procedente su recogida a través de la red de saneamiento general y de su posterior tratamiento en depuradora colectiva, a fin de proteger y conservar dichas infraestructuras.

pH	5,5-9	
Sólidos en suspensión	1.000	mg/l
Demanda bioquímica de oxígeno DBO5	1.000	mg/l
Demanda química de oxígeno DQO	1.500	mg/l
Temperatura	50	°C
Conductividad eléctrica	5.000	mS/cm
Aluminio	20,0	mg/l
Arsénico	1,0	mg/l
Bario	20,0	mg/l
Boro	3,0	mg/l
Cadmio	0,5	mg/l
Cromo hexavalente	3,0	mg/l
Cromo total	5,0	mg/l
Hierro	10,0	mg/l
Manganeso	10,0	mg/l
Níquel	10,0	mg/l
Mercurio	0,1	mg/l
Plomo	1,0	mg/l
Selenio	1,0	mg/l
Estaño	5,0	mg/l
Cobre	3,0	mg/l
Zinc	10,0	mg/l
Cianuros totales	5,0	mg/l
Cloruros	2.000	mg/l
Sulfuros totales	5,0	mg/l
Sulfitos	2,0	mg/l
Sulfatos	1.000	mg/l
Fluoruros	15,0	mg/l
Fósforo total	50,0	mg/l
Nitrógeno amoniacal	85,0	mg/l
Aceites y grasas	150,0	mg/l
Fenoles totales	2,0	mg/l
Aldehidos	2,0	mg/l
Detergentes	6,0	mg/l
Pesticidas	0,1	mg/l
Toxicidad (U.T)	30,0	U.T.

Quedará prohibido descargar directa o indirectamente a la red de alcantarillado vertidos con características o concentraciones instantáneas superiores a las indicadas, como así también cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que razón de su naturaleza, propiedades y cantidades puedan causar daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento.

4-Sin perjuicio de otras, son sustancias perjudiciales para las redes e instalaciones de saneamiento y depuración aquellas cuyo vertido al alcantarillado contiene:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interactuando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado (gravas, arenas, escorias, basuras, etc.).

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables como: gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.

c) Pinturas.

d) Aceites y grasas flotantes en cantidad que exceda la limitación anterior.

e) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

g) Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:

-Formación de mezclas inflamables o explosivas.

-La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

- Sustancias que por sí mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado

posean o adquieran propiedades corrosivas, capaces de dañar los materiales del alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento o perjudicar al personal a su servicio.

Cuando se den los límites relacionados en el apartado 2 o las sustancias señaladas en el apartado 3, será necesaria la depuración previa por parte de la industria o actividad.

5-Se prohíben vertidos a pozos, galerías o cualquier otro sistema basado en la absorción de dichas aguas por el terreno. Tampoco se admitirá ningún tipo de vertido a la vía pública, cauces o cualquier otro bien de dominio o uso público.

6-La carencia de Permisos de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la correspondiente desconexión de la red de alcantarillado.

Art. 4.20- Evacuación de residuos sólidos.

1- Se prohíben los trituradores de basuras y residuos con vertidos a la red de alcantarillado. Sólo podrán autorizarse en los supuestos de excepción que prevea expresamente la ordenanza municipal reguladora de la materia.

2- Cuando las basuras u otros residuos sólidos que produjera cualquier actividad por sus características, no puedan o no deban ser recogidos por el servicio de recogida domiciliario, deberán ser trasladados directamente al lugar adecuado para su vertido por cuenta del titular de la actividad

Título Quinto: Normas de urbanización.

Art. 5.1- Ambito de aplicación.

Las presentes Normas de Urbanización serán de aplicación dentro del ámbito del Plan Parcial del sector "Racó del Galeno 1" de la Partida de Pedramala.

Art. 5.2- Red viaria.

Se establece una red viaria de distribución interior del Plan Parcial de ancho constante de 8, metros, distribuyéndose su sección en una calzada de 5, metros de anchura, ocupando las aceras el resto de la vía. En algunos tramos, la red viaria de distribución interior del Plan Parcial es de ancho constante de 7, metros, distribuyéndose su sección en una calzada de 5, metros de anchura, ocupando las aceras el resto de la vía. Las aceras siempre se sitúan a desnivel de las calzadas.

El vial perimetral al área objeto del Plan, tiene un ancho de 12 m, distribuyéndose su sección en una calzada de 8, metros de anchura, ocupando las aceras el resto de la vía. En algunos tramos, el ancho del vial es de 10, m, distribuyéndose su sección en una calzada de 6, metros de anchura, ocupando las aceras el resto de la vía.

La pendiente máxima será del 15%.

Art. 5.3- Aparcamientos.

La dotación mínima de aparcamientos será de 1 plaza por vivienda y cada 50 m<sup>2</sup> construidos de uso comercial, que tendrá carácter de dotación privada.

Los aparcamientos privados se ubicarán en el interior de las parcelas.

El tamaño de las plazas de aparcamiento para automóviles será de 5 x 2,50 metros como mínimo.

Art. 5.4- Abastecimiento de agua.

En la actualidad existe una tubería de abastecimiento, de diámetro 80 mm., que cruza el Racó del Galeno, desde el Norte -Venta del Tío Miguel- hasta las Urbanizaciones al Sur del Sector. Sin embargo, la dimensión de la tubería que llega a la venta del Tío Miguel, procedente de Benissa, es de diámetro 250 mm. Tal y como se especificó en el anexo 1.4- Otras Infraestructuras. Abastecimiento y energía eléctrica, desde dicho abastecimiento se conectarán las instalaciones a desarrollar en el Sector.

Será dotado el sector con una nueva red de abastecimiento de diámetro 200 mm. en la arteria principal, que conectará el punto de acometida -Casa del Tío Miguel-, a través del Camino de Pedramala, con la Zona Sur, por la vía-calle de 8 metros que perimetra la zona de Sistema General. Esta misma línea abastecerá otras urbanizaciones de esta zona, como el resto del Sector (UE-2).

Se garantiza la dotación de 250 litros por habitante y día para el consumo humano en toda el área del Plan parcial.

#### Art. 5.5- Saneamiento.

Se considera necesaria la construcción de una estación depuradora de aguas residuales, en los terrenos dotacionales previstos para tal fin, con capacidad suficiente para la depuración de los vertidos generados por dicha unidad de ejecución.

Se ubicará en una parcela de condiciones tales que, en el momento que se desarrolle la Unidad de Ejecución nº2, pueda conectarse y complementarse con la depuradora situada en la UE-1. La mayor parte de las parcelas conectarán con la depuradora por gravedad, aunque puede existir un 5% de ellas que necesiten de una bomba de impulsión de las aguas fecales a un pozo que conecte por gravedad con la depuradora.

Dado que no existen colectores generales donde verter las aguas depuradas, se establecerá un sistema de reutilización de las aguas depuradas para el riego de zonas verdes y ajardinadas.

Dada la orografía del Sector y teniendo en cuenta que las tuberías de saneamiento se han diseñado para su funcionamiento por gravedad, es imposible conducir todas las aguas a un único punto, por lo que se distribuirán estratégicamente puntos de recogida de aguas negras desde donde se impulsarán hasta la depuradora central del Sector.

Junto a la depuradora se construirá una laguna de almacenaje del agua depurada, desde donde se canalizará dicha agua hasta cada una de las zonas verdes de la urbanización para que pueda ser utilizada en el riego de parques y jardines. La conducción se realizará mediante tubería de PVC de 90 mm  $\text{Æ}$  y un equipo de bombeo a pié del almacenamiento del agua depurada.

#### Art. 5.6- Suministro de energía eléctrica.

Se construirá en la Unidad de Ejecución nº 1 dos Centros de Transformación con capacidad para dar el suministro en baja tensión de todo el Sector. La red de suministro en baja tensión será subterránea, bajo acera, y se desviarán las redes aéreas existentes, que son escasas.

#### Dotación:

La dotación mínima exigida será de 8 Kw por parcela. Para otros usos se justificará las dotaciones necesarias en función de los mismos.

#### Redes y centros de transformación.

Las líneas de distribución serán subterráneas.

Las casetas de transformación que no sean subterráneas deberán acondicionarse a la estética del conjunto, compaginando adecuadamente los criterios técnico-económicos con los estéticos en la elección de su emplazamiento. El proyecto de energía eléctrica deberá de adecuarse a la normativa vigente.

#### Art. 7.7- Alumbrado público.

Se prevé, la iluminación de los viales por medios de luminarias tipo baliza, de una altura no superior a 1 metro, para evitar la contaminación lumínica ocasionada por la instalación de luminarias tipo farola de 4 o 5 metros de altura. Las mismas se situarán cada 15 m. No obstante el factor de uniformidad será de 0'15, previéndose balizas a ambos lados de las aceras.

1. Las líneas de distribución serán subterráneas.

2. Los niveles de iluminación del sistema viario no serán inferiores a los siguientes, salvo recomendación técnica municipal:

Vía	Iluminación	Factor de uniformidad
Principal	12 lux	0,4
Primaria	8 lux	0,3
Secundaria	4 lux	0,25
Peatonal	2 lux	0,15

#### Art. 5.8- Telefonía.

Las líneas de distribución serán subterráneas y se ajustarán a la normativa específica reguladora de Telefónica."

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Benissa, a 16 de abril de 2002.

El Alcalde, Juan Bta. Roselló Tent. La Secretaria Acctal., M<sup>a</sup> Isabel Vidal Bolufer

\*0211509\*

## EDICTO

De conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el servicio de agua potable a domicilio, se procederá a actualizar las tarifas, con un incremento del 3,1% de IPC, que según nota informativa del Instituto Nacional de Estadística del 12 de abril de 2002, ha sufrido dicho porcentaje de variación en el periodo comprendido entre marzo de 2001 y marzo de 2002, según lo establecido en el meritado artículo, por lo que las cuotas quedan fijadas del siguiente modo:

a) Para el consumo doméstico:

$$D = A + 0,23 X + 1,06 Y + 2,80 Z$$

b) Para consumos industriales:

$$D = A + 0,23 X + 0,59 Y + 1,29 Z$$

D= Consumo total

A= Cuota fija

XYZ= m3 consumo

c) Los bloques de consumo y tarifas quedan fijados de la siguiente forma:

#### USO DOMESTICO:

- Nivel 1: hasta 24 m3	0,23 •/m3
- Nivel 2: de 25 a 50 m3	1,06 •/m3
- Nivel 3: Desde 51 m3	2,80 •/m3

#### USO INDUSTRIAL:

- Nivel 1: hasta 24 m3	0,23 •/m3
- Nivel 2: de 25 a 70 m3	0,59 •/m3
- Nivel 3: Desde 71 m3	1,29 •/m3

Cuota fija: 2,58 •/ dotación/bimestre.

#### Cuota enganche:

En el núcleo urbano	257,52 • acometida
En el resto..	643,81 • acometida

Cambio de titularidad: 12,88 •

#### Despencilado de contador:

En el núcleo urbano	64,39 •
En el resto	103,01 •

d) Por la venta de aparatos de medida o contador de agua 54,73 •

Benissa a, 17 de abril de 2001

El Concejal de Hacienda, David Ivars Ivars. La Secretaria Acctal., M<sup>a</sup> Isabel Vidal Bolufer.

\*0211510\*

## AYUNTAMIENTO DE BIAR

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1.989, de 2 de mayo de Actividades Calificadas, y 86 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone en conocimiento general la siguiente solicitud de licencia municipal de actividad calificada:

Expediente nº.: AC-21/2.002

Solicitante: Frutas Coloma, C.V.

Actividad: Preparación de semiconserva de fruta.

Emplazamiento: Partida El Pla, Polígono 12, Parcela 1

En su virtud, se ha instruido el expediente administrativo reseñado, que se encuentra para su consulta en la Oficina Técnica Municipal, ubicada en la Plaza de la Constitución, número 5-Planta 1ª.

Lo que antecede se hace público para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular, por escrito, las alega-